



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 47001315300420170006200
DEMANDANTE: RUTH MERY VÁSQUEZ MARBELLO
Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso VERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDO POR RUTH MERY VÁSQUEZ MARBELLO Y OTROS CONTRA NUEVA E.P.S Y OTROS, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación de sentencia del 29 de abril de 2021.

1.- Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferido por este despacho el 29 de enero de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 29 de abril de 2021, RESUELVE: **"PRIMERO:** *Confirmar la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por Ruth Mery Vásquez Marbello, Teresa De Jesús Marbello Vásquez, Cristóbal Segundo Vásquez Rivera, Pedro Vargas Lobo, Mario Javier Vargas Vásquez y Maite Stefanny Vargas Vásquez, en contra de Nueva EPS, Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la Fundación Cardiovascular de Colombia, al que fueron llamados en garantía Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas de esta instancia. **TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."*

2.- Mediante correo electrónico recibido de parte Fresenius Medical Care Colombia S.A. se solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el legislador a través del Código General del Proceso, artículo 597, nos enseña: *"Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará en embargo y secuestro en los siguientes casos: 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa... (...)."*

3.- Aparece también, escrito recibido por correo electrónico, del doctor CARLOS AUGUSTO ROMÁN CASTAÑEDA, quien actúa como apoderado de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., sustituye poder a él otorgado al togado JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ para que actúe en representación de su poderdante. Por lo anterior procederá el despacho a aceptar la sustitución según lo indicado en el inciso 5 del artículo 75 del C. G. del P.: *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiaada 29 de abril de 2021 al interior del VERBAL DE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDO POR RUTH MERY VÁSQUEZ MARBELLO Y OTROS
CONTRA NUEVA E.P.S Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior del presente proceso VERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por PROMOVIDO POR RUTH MERY VÁSQUEZ MARBELLO Y OTROS CONTRA NUEVA E.P.S Y OTROS, en relaciona a las cautelas que se encuentren vigentes dentro del proceso. Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

TERCERO: Tener al Doctor JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ como apoderado sustituto en representación de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

CUARTO: Por Secretaría, proceda a LIQUIDAR las costas. Incluir las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69a8ce5a54b9bb5190c600c724e6e2462f99480d7080ed04e741b7eb2dbb18**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00026

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420200002600	
DEMANDANTES:	ZOILA BERMÚDEZ CUCUNUBA	C.C. 36.554.616
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ Y JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO BETTY ESTHER BERMÚDEZ CUCUNUBA ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA	

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por la señora ZOILA BERMÚDEZ CUCUNUBA contra los HEREDEROS DETERMINADOS, BETTY ESTHER BERMÚDEZ CUCUNUBA, ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA; y los INDETERMINADOS de JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO Y ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ.

Estando el proceso al Despacho con el fin de proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, se observa que no es posible acceder a las pruebas documentales y anexos presentados con el escrito de contestación de la demandada presentado por el apoderado judicial de los demandados ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA el pasado 21 de julio de 2020, toda vez que, estos no fueron presentados en formato pdf debidamente organizados, sino en imágenes adjuntadas mediante un vínculo de OneDrive, por lo que no pueden descargarse ni visualizarse en debida forma.

Al respecto, debe recordarse que el expediente digital debe estar debidamente conformado según los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

De conformidad con lo anterior, las partes e intervinientes dentro de un proceso, en cumplimiento estricto a los parámetros y términos arriba reseñados, en particular en cumplimiento del deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, tienen el deber de presentar sus escritos o memoriales en un único archivo en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso y el tipo de memorial, situación que no se presentó en el presente caso.

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial de los demandados ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, para que remita nuevamente las pruebas documentales y anexos presentados en la contestación de la demanda presentada el pasado 21 de julio de 2020, los cuales debe adjuntar de manera presentable, que sean en su totalidad legibles, completos y ordenados en un solo archivo PDF. Requerimiento que se realiza en estos momentos, por cuanto es necesario un pronunciamiento frente a las pruebas aportadas en oportunidad por los sujetos procesales.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00026

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a quienes hoy ostentan la condición de apoderado judicial de los demandados ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, para que, en un término no superior a cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, remitan nuevamente las pruebas documentales y anexos presentados en la contestación de la demanda aportada el pasado 21 de julio de 2020, los que debe adjuntar de manera presentable, que sean en su totalidad legibles, completos y ordenados en un solo archivo PDF.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ÁLVARO PAREDES MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.562.845 y Tarjeta Profesional No. 56.484 del C.S.J. como apoderado del demandado **ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA** y al Doctor **RODRIGO ALFREDO PALMA CAMPO**, identificado con cédula No. 1.082.951.116 y Tarjeta Profesional No. 296.136 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demanda **BETTY ESTHER BERMÚDEZ CUCUNUBA**, en los términos y para los efectos a él conferidos.

TERCERO: Cumplido el termino otorgado, regrese nuevamente el proceso al despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f60adb5acf1d52df8c4a83cb14ea89014e281ce38e1f447e5659c5dd7cd4e**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420210025600
DEMANDANTE: LEONIS MENDOZA GOMEZ
LIDA ALARCON DIAZ
NICOLE MENDOZA ALARCON
JUAN JOSÉ MENDOZA ALARCON
MARÍA MENDOZA ALARCON
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ESPINOZA DIAZ
SEGUROS LIBERTY S.A.

Procede el Juzgado a pronunciarse en la Demanda Verbal Declarativa promovida por LEONIS MENDOZA GOMEZ, LIDA ALARCON DIAZ, NICOLE MENDOZA ALARCON, JUAN JOSÉ MENDOZA ALARCON Y MARÍA MENDOZA ALARCON contra LUISA FERNANDA ESPINOZA DIAZ Y SEGUROS LIBERTY S.A.

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho la apoderada de la parte demandante señaló lo siguiente:

“como apoderada de los demandantes, por medio del presente escrito me permito manifestar el Despecho que desistiros de las pretensiones de la presente demanda en contra LUISA FERNANDA ESPINOZA DÍAZ y LIBERTY SEGUROS S.A.”

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, se plantean tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 314, señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

Por su parte, el artículo 315 enseña que:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

En el presente caso, revisado los poderes obrantes en los folios 62 y 63 del anexo 002 del expediente digital, otorgados por los señores LEONIS MENDOZA GOMEZ y LIDA ALARCON DIAZ, verifica el Despacho que el mismo cumple con los requisitos necesarios para atender de forma favorable la solicitud, toda vez que la abogada NATHALY ANDREA MORENO POLO, ostenta la faculta expresa para desistir de la demanda incoada.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación de la presente Demanda Verbal Declarativa promovida por LEONIS MENDOZA GOMEZ, LIDA ALARCON DIAZ, NICOLE MENDOZA ALARCON, JUAN JOSÉ MENDOZA ALARCON Y MARÍA MENDOZA ALARCON contra LUISA FERNANDA ESPINOZA DIAZ Y SEGUROS LIBERTY S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por las partes por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminada la Demanda Verbal Declarativa promovida por LEONIS MENDOZA GOMEZ, LIDA ALARCON DIAZ, NICOLE MENDOZA ALARCON, JUAN JOSÉ MENDOZA ALARCON Y MARÍA MENDOZA ALARCON contra LUISA FERNANDA ESPINOZA DIAZ Y SEGUROS LIBERTY S.A.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff329d0588dedd956b55f18001f0490ed53fde81173518a3ba1ae8065ca407b**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2023-00071

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:47001315300420230007100
DEMANDANTES:CONSORCIO CC HIPICA 2017
DEMANDADO:SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.,

Visto el informe secretarial, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento frente a los soportes de notificación personal allegados por el extremo demandante al interior del proceso DECLARATIVO VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO de la referencia.

Por auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y se ordenó la práctica de la notificación personal al demandado en la forma descrita en el artículo 291 del C. G. del P., o de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial del CONSORCIO CC HIPICA 2017, aportó el 08 de junio de 2023, constancia de notificación personal efectuada bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; entre los soportes se anexo imagen de pantalla de correo electrónico remitido el 01 de junio de 2023 al correo electrónico williammardo@hotmail.com, como se ve:



Como la parte acogió lo prescrito en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, es a lugar recordar que de conformidad con lo ahí establecido, las notificaciones personales que deban hacerse de esta forma “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (...)” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Con mayor detalle, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Rad. 2022-00389-01, explica que la Ley 2213 de 2022 procuró establecer una serie de medidas tendientes a “garantizar la efectividad de una notificación

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00071

más célere y económica per con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado”, ellas son:

(a) Exigir al libelista el cumplimiento de las tres cargas que le fueron impuestas en el artículo que viene en estudio, esto es, “el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia”.

(b) Otorgar al juez “la facultad de verificar la “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar” (...), esto como herramienta adicional para obtener información.

(c) La última relacionada con “el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante” (...).

“Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos”.

En el caso concreto, el actor allegó como constancia de notificación personal, únicamente, una captura de pantalla del correo electrónico remitido al demandado, empero, no aportó prueba adicional que le permita a esta judicatura constatar que el envío se hizo en la forma en que se ve en la imagen.

Sobre la utilización de imágenes de pantallas como medios probatorios, la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia referencia ut supra, a dicho:

Respecto de las fotografías como prueba documental, la homóloga constitucional ha predicado que se trata de “un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido”. En tal sentido, ha señalado que debe constatar su autenticidad, por lo que es necesario tener “certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios”. Sobre el particular, concluyó que:

“(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”

En ese sentido, las imágenes son elementos representativos y no declarativos, y aun cuando gozan de plena validez, a fin de establecer las garantías de defensa y contradicción del demandado, es necesario que la parte interesada en la notificación aporte certificado expedido por la empresa de mensajería que dé cuenta del envío y entrega de lo que se desea notificar; caso contrario y en ejercicio de la libertad probaría, podrá el actor acreditar el envío de la notificación por otro medio pero para que sea válido por esta judicatura la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00071

herramienta de comprobación deberá ser igual o más confiable que el certificado o las constancias que expide la empresa de mensajería.

Razones por las que resulta evidente que la notificación de la demandada SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., no se efectuó conforme a los lineamientos de ley, por lo que se ordenará a la ejecutante rehacerla atendiendo a las directrices dadas en este proveído, motivo por el que, además, no se accederá a la solicitud de sentencia deprecada por el extremo activo con memorial allegado el 24 de julio de 2023.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, dirigido a lograr el enteramiento de la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., al interior del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEBERÁ** la demandante rehacer el trámite de notificación de la demandada, atendiendo las directrices de la norma procesal vigente y conforme los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791849b81ac6ac93a056e8db5dc9dd44d7be599cb004a43f8caa99a388d5eb16**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47001315300420230007100

*Página **3** de **3**

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2023-00101

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE VENTA POR SIMULACIÓN

RADICADO:

47001315300420230010100

DEMANDANTE:

PAULINA GUERRA BONILLA

MARÍA DEL PILAR GUERRA BAZA - APODERADA

CC. 20.274.986

CC. 22.549.096

DEMANDADO:

JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME

ERIKA MARGARITA BARROS

ALEJANDRO FABIAN LÓPEZ PEÑALOZA

MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA

Presentó la señora PAULINA GUERRA BONILLA, a través de apoderada judicial, DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE VENTA POR SIMULACIÓN, contra JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIAN LÓPEZ PEÑALOZA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA, la cual se estudiará para decidir sobre su admisión.

Los hallazgos encontrados se enumeran seguidamente:

1. Se anexó junto al libelo poder especial otorgado por la demandante PAULINA GUERRA BONILLA, a MARÍA DEL PILAR GUERRA y ORLANDO GUERRA BONILLA, para que asumieran su defensa en calidad de apoderado principal y suplente, respectivamente, ante esta judicatura.

El poder anexo tiene nota de presentación personal de 29 de octubre de 2020 (f. 8, anexo 003); es decir, le fue otorgado a los togados hace poco menos de tres años. Por el tiempo transcurrido y ante la imposibilidad de esta judicatura de identificar por medios propios la vigencia del mandato, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que allegue, en el término que se le otorgará en la parte resolutive para subsanar la demanda, poder actualizado que la faculte a promover el presente proceso en nombre de quien dice representar, cumpliendo para ello con los requisitos del artículo 74 y s.s., del C. G. del P.; esto, con el único fin de constatar que no se hubiere configurado en el tiempo trascurrido entre el otorgamiento y la radicación del escrito demandatorio, alguna de las causales de terminación del mandatado enunciadas en el artículo 2189 del Código Civil Colombiano.

2. Entrando en la revisión de los requisitos generales que debe cumplir la demanda con la que se promueva cualquier tipo de proceso, contemplados en el artículo 82 y s.s., del C. G. del P., se identificó lo siguiente:

2. 1. Pretende el extremo activo el reconocimiento y pago de daño emergente y de lucro cesante futuro y pide al despacho nombrar auxiliar de la justicia que determine mediante peritación la cuantía de estos conceptos.

Al respecto, el artículo 206 del C. G. del P., dispone: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00101

no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.

Dicho lo anterior, se precisa a la demandante que el juramento estimatorio se presenta junto a la demanda como prueba del calculo efectuado para el reclamo de indemnizaciones o compensaciones económicas; al ser una prueba, es deber de la parte aportarla junto a su escrito demandatorio, razón misma por la que no es viable que se nombre a un auxiliar de la justicia para que construya o gestione la prueba que debe aportar la parte interesada; aunado a ello, debe decirse, que el juramento estimatorio no es un requisito facultativo si no un deber imperativo impuesto por el estatuto procesal para quienes pretendan el reclamo de este tipo de acreencias.

Esto sin pasar por alto que de manera concreta el C. G. del P., dictamina que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Sin más, dentro del término que se otorgará para la subsanación, deberá la parte que demanda aportar el juramento estimatorio que justifique y explique a detalle la razón y los montos su pretensión.

2.2. Frente a la cuantía, extraña esta funcionaria que no se hubiese especificado en la demanda cuando era necesario para determinar la competencia o el trámite.

Sobre esto, sea lo primero indicar que la controversia que se plantea en este asunto, involucra derechos reales y también de tipo personal, muestra de ello es que lo que se discute, entre otras cosas, es el dominio, posesión y titularidad de dos bienes inmuebles y la ilegalidad de los actos, por acciones u omisiones, de quienes intervinieron en su enajenación.

En ese sentido, es indefectible que quien demanda, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., cumpla con el requisito de estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia de este despacho judicial y el trámite que se le debe impartir a este asunto.

Así las cosas, la parte demandante debe subsanar el defecto anotado ajustándose, estrictamente, a lo señalado en el artículo 26 del C. G. del P., para la determinación de la cuantía, teniendo en cuenta el proceso que pretende promover y la naturaleza de cada una de sus pretensiones, incluyendo la necesidad de aportar avalúo catastral y no el comercial para determinar la cuantía de las pretensiones relacionadas con el “saneamiento de la titulación, dominio y posesión de los bienes inmuebles”. Exceptuándose cuando se trate de daños extrapatrimoniales, puesto que la propia norma así lo impone.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00101

2.3. Finalmente, debe la parte aportar con su demanda las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 82 C. G. del P., nral. 6), y en este caso fueron relacionadas 10 pruebas documentales en la demanda, de ellas, no se anexó la Escritura Publica Nro. 33 de 07 de enero de 1997 y los certificados de libertad y tradición, al igual que los soportes de la audiencia de conciliación no fueron relacionados en el acápite de pruebas o anexos; por lo anterior, se conmina a la parte para que de forma organizada y en orden preferiblemente cronológico, allegue las documentales que pretenda hacer valer y las nombre acertadamente en el acápite de pruebas de la demanda.

3. Entre los anexos de la demanda se encuentra Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria del inmueble identificado con la matricula Nro. 080-67280, impreso el 08 de octubre de 2020 (f. 8 y s.s. anexo 004); y, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de los inmuebles identificados con la matricula Nro. 080-67279 y Nro. 080-67280, impreso el 15 de diciembre de 2021 (f. 18 y s.s. anexo 005 y f. 19 y s.s., anexo 008); como se ve, expedidos hace más de año y medio.

En ese sentido, como lo que se ha puesto finalmente en discusión es la titularidad de dos bienes inmuebles, es imprescindible que la parte que demanda anexe con la subsanación certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues, es necesario que el proceso se dirija contra las personas que tengan tal calidad, quienes han podido cambiar con el pasar del tiempo.

En consecuencia, tendrá el Despacho como configuradas las causales enunciadas en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., para la inadmisión de la presente demanda, de modo que, al haberse señalado los defectos encontrados se le dará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que los subsane, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá sobre su admisión o rechazo, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE VENTA POR SIMULACIÓN, presentada por la señora PAULINA GUERRA BONILLA, a través de apoderada judicial, contra JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIAN LÓPEZ PEÑALOZA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00101

TERCERO: Reconocer a la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRA, como apoderada principal y a ORLANDO GUERRA BONILLA como apoderado sustituto de la demandante, bajo las condiciones del mandato que le conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714d0768705e8059c25614799aa4a92d72c4bd2cd17947d06aad78fde72b1709**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES - DESIGNACION DE ARBITROS

RADICADO: 47001315300420230011900

DEMANDANTES: COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

NIT 804002105-0

DEMANDADOS: HOSPITAL SAN PEDRO DEL PINON

NIT 819001312

Procede el Juzgado pronunciarse con ocasión a la petición de PRUEBA EXTRAPROCES - DESIGNACION DE ARBITROS elevada por la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA solicitada por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN en contra de ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑON.

La Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta - Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, realiza la remisión de la documentación correspondiente a la designación de árbitro que solicitara COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, con sustento en lo establecido en el artículo 14, numeral 4 de la ley 1563 de 2012: *“Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así: 4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”*.

Según la documentación aportada, informan que luego de la verificación de la competencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta como sede de funcionamiento del tribunal de la referencia, se le requirió al Centro de Bogotá designación de árbitro principal y suplentes a través de sorteo, en dicho sorteo fueron escogidos los doctores MARTIN JOSE CARRIZOSA CALLE, LAURA FERNANDA BARRIOS MORALES Y BLANCA LUCIA BURBANO ORTIZ, sin embargo estos no presentaron aceptación dentro del término legal. Ante el requerimiento realizado por CCSM para la realización de nuevo sorteo para escoger otros árbitros, el Centro de Bogotá guardó silencio al respecto y no procedió con la designación dentro de los cinco (5) días siguientes. Es por ello que, la demandante pidió se requiriera al Juez Civil del Circuito la designación de árbitros conforme al contenido del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

Empero, según del escrito genitor se puede extraer que en el contrato que origina el pacto arbitral media cláusula compromisoria, que reza así: *“**Clausula Vigésima del Contrato:** Las diferencias que se surjan entre las partes en la relación con el presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) arbitro que será desinado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá por sorteo de la lista de árbitros. El tribunal fallara en derecho dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de integración. Este término podrá ser ampliado por una sola vez hasta por quince (15) días.”*, manifestación de voluntad que no puede desconocerse por la entidad remitente y que impide dar trámite a la petición según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del C.G. del P. el cual enseña: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia: 3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.”*

Ciertamente, señala dicha normativa que procederá el nombramiento de árbitros por el juez de circuito cuando no hubo acuerdo de los interesados *“...y no la hayan designado a un tercero”*, hipótesis que no se cumple en el presente asunto porque como se advirtió, claramente el clausulado dispuso encargar en la Cámara de Comercio dicha elección. En



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

otras palabras, no estamos ante un escenario en el que no se delegara el nombramiento de un tercero y en el que no se hubiere procedido con ello por falta de acuerdo de los interesados.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 1563 de 2012 establece que la designación del árbitro por parte del juez civil del circuito podrá darse por solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando no haya sido establecido en el pacto arbitral *“En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación”*; presupuesto que no alcanza a cumplirse, toda vez que, en el caso objeto de estudio los sujetos intervinientes del negocio jurídico que dio origen a la demanda, sí establecieron expresamente en la cláusula compromisoria la designación de árbitros del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, para resolver las controversias que se suscitaran, y aun cuando una de las partes dirige la petición de designación ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta, tampoco está habilitado para modificar la voluntad que expresaron en el pacto arbitral.

Por último, se dice en la petición, que ante el silencio guardado por la Cámara de Comercio de Bogotá una vez realizado el segundo requerimiento de designación de árbitros, permite que el demandante pida la designación ante el Juez Civil del Circuito, supuesto que no es de recibo para esta judicatura porque no alcanza a modificar lo pactado, es deber de aquel órgano responder a cada uno de los requerimientos.

Por lo anterior, y ante la ausencia de jurisdicción para emitir pronunciamiento conforme a lo pretendido, se rechazará de plano la petición, atendiendo lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de designación de árbitros remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta solicitada por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN en contra de ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN.

SEGUNDO: Por SECRETARIA, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416ec345a21ac11e360db7f8b4dd643a72a2ecf56b5a029253f6a81b370e9d8**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2023-00123

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Y EL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RADICADO: 47001315300420230012300

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS C.C.: 8301383031

DEMANDADOS: ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO C.C.: 26707529

ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió conocer el conflicto de competencia originado en la negativa de los JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Y EL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, de conocer el proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. contra ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO.

Inicialmente conoció de la demanda el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien mediante providencia del 01 de febrero de 2023 decide remitirla en razón de la competencia por el factor objetivo cuantía, al juez Civil Municipal de este Distrito Judicial.

En virtud del reparto conoce de la demanda el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, despacho que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 inadmitió la misma, y una vez la parte ejecutante subsana la demanda, el juzgado se declara incompetente para conocerla, argumentando que el Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía, sostuvo que para la anualidad que se presentó la demanda, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 de la misma obra, destacando que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (32.605.804) y que por ello no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que ella está legalmente asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Puesta de ese modo las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho como superior funcional común para dirimir la colisión de competencia planteada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, decide remitir el proceso ejecutivo antes

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00123

enunciado al Juez Civil Municipal de Santa Marta, manifestando la falta de competencia atendiendo el monto de las pretensiones de la demanda. Llegado el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito Judicial también se declara incompetente y propone la colisión de competencia aduciendo que, en el escrito de subsanación se determinó en la suma TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$32.605.804), por lo cual, carecía de competencia para resolver el litigio, toda vez que ella está legalmente asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Importa destacar, cuáles son los asuntos que conocen los jueces civiles municipales y los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al factor objetivo cuantía, para ello nos remitiremos a las reglas de competencia de que trata la norma adjetiva, y es así como el artículo 17 del C.G.P establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Más adelante, la misma codificación enseña en el artículo 25 ejusdem, que:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...”

Seguidamente en el artículo 26, se establece lo siguiente:

“La cuantía se determina así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como en el que está bajo estudio, será el valor de las pretensiones económicas el factor determinante para establecer la cuantía del asunto y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del asunto.

Dando lectura a las pretensiones de la demanda, se tiene que en efecto las mismas fueron planteadas así:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00123

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

- 1.1.- \$19.289.620, por el valor del capital adeudado según título valor se allega.*
- 1.2.- \$9.176.932, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 28 de julio de 2014 y el 28 de agosto de 2019, calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de interés remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.*
- 1.3.- \$4.139.252, por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de agosto de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de abril de 2022.*
- 1.4.- Los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de abril de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- 1.5.- Las costas del proceso.”*

En ese sentido, se tiene que sumado el monto de las pretensiones ascienden al valor de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$32.605.804), correspondiendo entonces a un proceso de mínima cuantía, que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., su conocimiento se le atribuye a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple.

Conforme lo brevemente expuesto y siguiendo el orden de las ideas se dirimirá el conflicto ordenando devolver la demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto administrativo de reparto invocado como conflicto negativo de competencia, en el sentido de señalar que el funcionario llamado a conocer el presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO, es el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, según lo anotado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata por Secretaría, el presente expediente al funcionario judicial mencionado, previa anotación de su salida en el sistema de radicación.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juez Primero Civil Municipal de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2405ee8489c1b724f6a73f8d007403247d6ff68da1ae85516310a79abd80f**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00120

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES, DESIGNACION DE ARBITROS
RADICADO: 47001315300420230012000
DEMANDANTES: COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la solicitud de designación de árbitros, remitida por la CÁMARA DE COMERCIO de Santa Marta.

Según la documentación aportada, ante la falta de aceptación de los árbitros que inicialmente escogió el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y porque dicha entidad tampoco se ha pronunciado frente a la reiterada solicitud, dispuso el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta, remitir el expediente a efectos de que se proceda con el nombramiento, argumentando que *“Como quiera que los árbitros no aceptaron la designación, este Centro requirió nuevamente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, sorteo para escoger nuevos árbitros, no obstante, el Centro de Bogotá guardó silencio al respecto y no procedió con la designación dentro de los cinco (5) días siguientes, razón por la cual el demandante requirió a este Centro que le solicitara al juez la respectiva designación teniendo en cuenta la especialidad requerida para el caso.”*

Sin embargo, esta judicatura se percata que, de acuerdo con el contrato que contiene lo pactado entre las partes, la cláusula Vigésima, acordaron que las diferencias que surgieran entre las partes serian sometidas ante el tribunal de arbitramento y que el árbitro que lo conformaría *“será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá por sorteo de la lista de árbitros.”* manifestación de voluntad que no puede desconocerse por la entidad remitente y que impide dar trámite a la petición según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del C.G. del P.

En efecto, señala dicha normativa que procederá el nombramiento de árbitros por el juez de circuito cuando no hubo acuerdo de los interesados *“3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero”*, hipótesis que no se cumple en el presente asunto porque como se dijo en líneas anteriores, el clausulado dispuso encargar en la Cámara de Comercio de Bogotá dicha elección. En otras palabras, no estamos ante un escenario en el que no se delegara el nombramiento de un tercero y en el que no se hubiere procedido con ello por falta de acuerdo de los interesados.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 1563 de 2012 establece que la designación del árbitro por parte del juez civil del circuito podrá darse por solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando no haya sido establecido en el pacto arbitral *“En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación”*; presupuesto que

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00120

no alcanza a cumplirse, toda vez que, en el caso objeto de estudio los sujetos intervinientes del negocio jurídico que dio origen a la demanda, sí establecieron expresamente en la cláusula compromisoria la designación de árbitros del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, para resolver las controversias que se suscitaran, y aun cuando una de las partes dirige la petición de designación ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta, se considera, tampoco está habilitado para modificar la voluntad que expresaron en el pacto arbitral.

Por último, se dice en la petición, que ante el silencio guardado por la Cámara de Comercio de Bogotá una vez realizado el segundo requerimiento de designación de árbitros, permite que el demandante pida la designación ante el Juez Civil del Circuito, supuesto que no es de recibo para esta judicatura porque no alcanza a modificar lo pactado, es deber de aquel órgano responder a cada uno de los requerimientos.

Por lo anterior, y ante la ausencia de jurisdicción para emitir pronunciamiento conforme a lo pretendido, se rechazará de plano la petición, atendiendo lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de designación de árbitros remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta dentro del asunto en que aparece COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN como demandante Y E.S.E HOSPITAL LOCAL SÁBANAS DE SAN ANGEL como demandada.

SEGUNDO: Por SECRETARIA, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062195f2230811877c0684052fca17bde15fb6747b0b40cc02f68dbec2c8163e**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00112

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA	
RADICADO:	47001315300420230011200	
DEMANDANTES:	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA	CC. 7.144.299

Presentó el establecimiento de crédito bancario BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA contra a el señor LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

Se observa que, dentro del escrito de la demanda, en el acápite donde la parte ejecutante solicita se libre mandamiento por el pagaré de fecha de exigibilidad 08 de junio de 2023, el cual corresponde a la sumatoria del capital de la obligación No. 87230003995 más los intereses de financiación liquidados, y los intereses moratorios.

En ese sentido, dentro de su escrito indican que el pagaré corresponde a la obligación No. 87230003995, esta judicatura se percata que, dentro del pagaré allegado como prueba no se encuentra relacionada dicha obligación.

Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Adicional a lo señalado, nos enseña el art 430 del C.G. del P.: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En ese orden de ideas, no se observa una congruencia entre las pretensiones económicas y el título valor que aportan como sustento, por lo cual, inadmitirá esta funcionaria la demanda y le concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00112

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como representante judicial dentro de asunto de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c790223d15d00a13d29e92635850e447ee1de73655cde469f57b94c6cc969223**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230011400
DEMANDANTES: JESUS ERMIDES ORTEGA JIMEMEZ
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA que impetrara el señor JESUS ERMIDES ORTEGA JIMEMEZ en contra de LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- Por reparto le correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal De Santa Marta la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor JESUS ERMIDES ORTEGA JIMENEZ. Como resultado de su estudio primario, el citado juzgado se pronuncia mediante auto del 14 de junio de 2023 indicando que esa agencia judicial carecía de competencia para dirimir la presente controversia, como quiera que el avalúo del predio pretendido asciende a \$3.920.739.000, cifra que corresponde a mayor cuantía, por lo que el despacho judicial se desprende del proceso rechazándolo y ordenando la remisión a los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

2.- Por nuevo reparto correspondió el conocimiento del presente tramite declarativo, en ese sentido, se hace necesario el estudio según lo indicado en el artículo 82 del C.G.P. el cual informa en sus numerales 4, 9 Y 11: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.”*

2.1- Se aprecia que la parte demandante presenta escrito de demanda con la que manifiesta la intención de usucapir el bien ubicado en la calle 48 No. 24-40 Mz N casa 13, el cual mide 120 m², predio que hace parte de uno rural de mayor extensión localizado en el barrio Brisas De Nevada, con matrícula inmobiliaria No. 080-82568, a pesar de la claridad sobre la dirección del predio, no se da claridad sobre la el número de Matrícula del de menor extensión, el mismo que se pretende en prescripción; Información con la que se tendrá una clara identificación jurídica del mismo. Además, que, revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado, se observa la anotación No. 12, que da cuenta de una sentencia emitida por autoridad judicial dentro de un proceso de igual naturaleza a favor de ALFREDO ENRIQUE BAQUERO BRITO, por lo que también se requiere precisión sobre este punto.

2.2.- Nos indica la norma que la demanda debe ir acompañada de los demás que exija la ley, por lo que es necesario dar cumplimiento al dispuesto el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. en el que se indica: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

En el acápite de pruebas el apoderado indica en el numeral dos que aporta certificado de pertenencia de inmueble de mayor extensión, en el cual la oficina de registro de instrumentos públicos indica que el lote de terreno está compuesto de un área de 42300 m², por lo que se hace necesario que se aporte, además, el certificado del predio que se enuncia para la prescripción adquisitiva descrita en el presente proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

2.3.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos...**”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, que corresponda a el predio cuya dirección la calle 48 N° 24-40 Mz N casa 13, pese a hacer aportado el de mayor extensión, evitando así la determinación precisa de la cuantía actual del asunto. Además, y aun cuando el folio de matrícula inmobiliaria que se registra en el certificado corresponde al registrado, no así es idéntico el numero de catastro o predial, disimilitud que es necesario aclarar.

2.4.- Por último, el poder que se aporta lo otorga el demandante para demandar a ALFREDO ENRIQUE BAQUERO BRITO, y la demanda la dirige contra LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ. Por lo que, también se requiere que determine con precisión su demandado o aporte nuevo poder.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA que impetrara el señor JESUS ERMIDES ORTEGA JIMEMEZ en contra de LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959b568b9eff1862cf2e459596088b20bf7d3fd1e1694f6cc867d04da68f10e0**
Documento generado en 03/08/2023 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DIVISION MATERIAL
RADICADO: 47001315300420230012800
DEMANDANTES: ISBELIA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADOS: OMAIRA RODRIGUEZ BECERRA

C.C. N.º 57.431.943
C.C. 57.431.965

Procede el Juzgado a decidir respecto de la solicitud de admisión o inadmisión de la VERBAL DE DIVISION MATERIAL que impetrara la señora ISBELIA RODRIGUEZ BECERRA en contra de OMAIRA RODRIGUEZ BECERRA.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, 406 y subsiguientes a estos del C.G.P. para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

2.- El Art. 82 del C.G.P. enseña: ... *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.”* ...

2.1.- En cuanto a la cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: ... 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral, respecto al inmueble pretendido en división, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

3.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda VERBAL DE DIVISION MATERIAL que impetrara la señora ISBELIA RODRIGUEZ BECERRA en contra de OMAIRA RODRIGUEZ BECERRA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

TERCERO: Téngase a la doctora KELLY JOHANA HINCAPIE BECERRA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1b3cd90a665e5a558bee532f6b4933be6c6f477ef9c1dc82fb66482d7ad5f**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00118

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 47001315300420230011800
DEMANDANTES: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA MOJICA CASTRO

NIT. 890.903.937-0
CC. 39.088.212

Presentó el establecimiento de crédito bancario BANCO ITAU S.A. a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL contra la señora LUZ MARINA MOJICA CASTRO, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Con estos fines, se hizo el estudio formal de la demanda y sus anexos, constatándose que se cumplen los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P; así como lo preestablecido para el otorgamiento de poderes en el artículo 74 de la misma codificación.

Verificando los requisitos específicos de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el extremo activo pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000753635, por LUZ MARINA MOJICA CASTRO en favor de BANCO ITAU, donde se obligó a cancelar el crédito el 21 de junio de 2023, por un valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$164.118.275); más los intereses remuneratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta el 26 de mayo de 2023 equivalente a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML (\$10.604.263) y los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

“1. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. hoy BANCO ITAÚ S.A. y en contra de l(os) demandado(s) de LUZ MARINA MOJICA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00118

CASTRO, por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré No. 000050000753635:

- Por el saldo de capital de la obligación, consistente en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$164.118.275) los cuales se hacen exigibles desde el 21/06/23.
 - Por los intereses remuneratorios por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML (\$10.604.263) liquidados desde el 05/01/23 hasta el 23/05/23.
 - Por los intereses de mora, además deberán liquidarse intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
2. Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho.”

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Finalmente, quien ejecuta solicitó, como medida cautelar, el embargo de los dineros que posee la demandada en las cuentas de ahorros corrientes y CDTs en los diferentes bancos de la ciudad.

“BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS”
Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C. G. del P. que, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

En tal sentido, conforme a la norma transcrita es procedente la práctica de la cautela solicitada por la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que se refiere, específicamente, al embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras y similares, el numeral 10° del art. 593 del citado estatuto procesal dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00118

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO ITAU S.A. y a cargo de la señora *LUZ MARINA MOJICA CASTRO*, por las siguientes cantidades:

Por pagaré No. 000050000753635:

- *Por el saldo de capital de la obligación, consistente en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$164.118.275) los cuales se hacen exigibles desde el 21/06/23.*
- *Por los intereses remuneratorios por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML (\$10.604.263) liquidados desde el 05/01/23 hasta el 23/05/23.*
- *Por los intereses de mora, además deberán liquidarse intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.*

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes y CDTs, en los que sea titular *LUZ MARINA MOJICA CASTRO* identificada con CC. 39.088.212, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias: *BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS.*

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$262.083.767)

QUINTO: Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00118

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. 901236835-5, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbdd5f8b911ae465172eb89c95128547cfccf4781ef55d2da83c2c18ad510ec**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00116

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230011600
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN C.C. 72.357.428

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8070f835f0dddf6a8f392905d9d6b197ba8228aff3dbb40aea011c4083b6c5**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00107

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA	
RADICADO:	47001315300420230010700	
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PLATA	C.C. 13.541.400

Presentó la sociedad comercial anónima BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, formula DEMANDA EJECUTIVA contra el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PLATA, la cual se estudiará seguidamente para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representados en un pagares, contienen una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C. G. del P, que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.

Con base en lo anterior, pide la ejecutante el embargo del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109581; así como el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PLATA en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco BBVA, NEQUI, Banco Popular, CORPBANCA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banca Mía, y Daviplata. Medidas sobre las que se decidirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

Rad: 47001315300420230010700

*Página 1 de 4

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00107

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PLATA, por las cantidades derivadas de cada uno de los pagarés que se relacionan a continuación:

1. Pagaré suscrito el 20 de febrero de 2014.
 - 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$11.529.649,00), por concepto de capital.
 - 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L., (\$1.128.410,00), por intereses de mora causados desde el 09 de marzo de 2023 hasta el 07 de junio de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Pagaré suscrito el 09 de agosto de 2017.
 - 2.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$18.890.588,00) por concepto del saldo insoluto de capital.
 - 2.2. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Pagaré No. 9160084021, suscrito el 02 de agosto de 2017.
 - 3.1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L., (\$7.738.185,00) por concepto de capital.
 - 3.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L., (\$134.730,00), por intereses de mora, liquidados desde el 04 de junio de 2023, fecha de la mora, hasta el 07 de junio de 2023, fecha de liquidación para la demanda.
 - 3.2. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Pagaré No. 90000035058, de crédito hipotecario de vivienda suscrito el 12 de junio de 2018.
 - 4.1. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.070.655,00), liquidados desde el 13 de mayo de 2023, hasta el 12 de junio de 2023, por concepto de capital de cuotas vencidas.
 - 4.2. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS M.L. (\$87.555.021,00), por concepto de capital acelerado.
 - 4.3. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L., (\$6.340.033,00), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 9.95% efectivo anual, desde el 13 de mayo de 2023, hasta el 07 de junio de 2023.
 - 4.4. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al 1.5 del interés remuneratorio pactado.
5. Pagaré 4512 320008085, expedido el 02 de octubre de 2012.
 - 5.1. Por la suma de UN MILLÓN SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1,006,829,00), por concepto de capital vencido.
 - 5.2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$29.780.164,00), por concepto de capital acelerado.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00107

5.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHO PESOS M.L., (\$2.905.008,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa del 12.50% efectivo anual.

5.4. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al 1.5 del interés remuneratorio pactado.

6. Pagaré suscrito el 02 de agosto de 2018.

6.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L., (\$78.236.073,00) por concepto de capital.

6.2. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L., (\$9.283.431,00) liquidados desde el 08 de enero de 2023, fecha de la mora, hasta el 07 de junio de 2023, fecha de liquidación para la demanda, por concepto de intereses de mora.

6.2. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se hace saber a la parte ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación cobrada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien considere conforme el Art. 422 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., y subsiguientes según el caso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las que sea titular el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PLATA, C.C. No. 13.541.400, en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco BBVA, NEQUI, Banco Popular, CORPBANCA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banca Mía, y Daviplata.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-109581 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, determinado y alinderado como lo describe la Escritura Pública No. 2450 del 12 de septiembre de 2012. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro.

La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

SEXTO: Límitese el embargo a la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$384.898.164,00).

SÉPTIMO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00107

OCTAVO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original de los títulos que sustentan esta ejecución, los cuales deberán entregarse, exhibirse o ponerse a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

NOVENO: RECONOCER a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y condiciones del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340defdaad79f58ea8f599613b5fd18171ecc39eaaff5dd9bb92e2855be4b41a**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AFECTACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL
RADICADO: 47001315300420230010500
DEMANDANTE: ALBERTO DOMÍNGUEZ ECHEVERRI C.C. 19.121.973
DEMANDADO: ETERNIT COLOMBIA S.A. NIT. 860.002.302-9

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AFECTACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL, presentada por el señor ALBERTO DOMÍNGUEZ ECHEVERRI, contra ETERNIT COLOMBIA S.A.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, en el presente asunto, la parte demandante solicita que se declare que ETERNIT COLOMBIA S.A., infringió los derechos de autor y de propiedad intelectual frente a “*cinco diseños de arquitectura técnicos y sus planos de fabricación industrial para construcciones en serie, aisladas y nucleadas*”, sin especificar cada uno de dichos diseños. Tampoco hace referencia a las actualizaciones continuas que hasta el año 2021 se llevaron a cabo al sistema constructivo prefabricado llamado sistema celular.

De otra parte, no ha sido posible para este Despacho, revisar las pruebas documentales y los anexos presentados con la demanda, toda vez que estos no fueron adjuntados mediante archivo pdf sino como un vínculo de OneDrive, remitiéndose aproximadamente 106 vínculos, para los que se requiere autorización para tener acceso a ellos. Por lo anterior, se le requiere al apoderado de la parte demandante, que los archivos sean remitidos al correo institucional del Juzgado, en un solo archivo en formato pdf debidamente organizado, con el fin de que resulte factible su revisión y lectura en cualquier tiempo.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AFECTACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

INTELECTUAL, presentada por el señor ALBERTO DOMÍNGUEZ ECHEVERRI, contra ETERNIT COLOMBIA S.A. demanda verbal de PERTENENCIA, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. RAÚL GUILLERMO ROJAS TOCANCIPÁ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.131.471 y Tarjeta Profesional número 185.541, de conformidad con el memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a2a9e7050364d94cfb4dc32d027028b7c4b1363247423c6492dda94524b95c**

Documento generado en 03/08/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>